


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	20/05/2025 13:38	Fecha/hora resolución	20/05/2025 13:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000901
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102701	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Gases medicinales e industriales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000634	20/04/2025 17:45	JOSE DAVID VARGAS RAMIREZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052025000000828 de las quince horas seis minutos del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000634 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. La preclusión procesal, según el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, implica la pérdida o extinción del derecho a impugnar aspectos de un pliego de condiciones o el acto final de un procedimiento, cuando ya se presentó un recurso sobre esos temas o se tuvo la oportunidad de hacerlo. La Contraloría General de la República ha reiterado este concepto en varias resoluciones. Por ejemplo, en la resolución No. R-DCA-015-2015 del ocho de enero de dos mil quince, este órgano contralor manifestó lo siguiente: *"En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: "(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelarias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirlo en el momento procesal oportuno (...)" (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)*. Por su parte, los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 de su Reglamento establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso gire sobre argumentos precluidos. En el caso bajo análisis se observa que el pliego de condiciones de este concurso fue impugnado previamente por este mismo recurrente el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, recurso que fue atendido por esta División mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00492-2025 de las trece horas cinco minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco. Por lo tanto, lo indicado anteriormente con respecto a la preclusión procesal será tomado en consideración al momento de analizar los argumentos expuestos por la empresa objetante.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.

1) Sobre la cláusula 4.1. Mecanismos alternativos de evaluación. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo/ El oferente deberá contar con una certificación vigente de la norma ISO 45001:2018 o de la norma OHSAS 18001, sobre "Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo". Deberá presentar una copia de la certificación vigente emitida por organismo competente en donde se evidencie que el oferente cumple con la norma ISO 45001:2018 o la norma OHSAS 18001, sobre "Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo"/ 3 % al oferente que cumple con el certificación solicitada".* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). Sobre el particular, si bien el recurrente indica que existen diversas formas válidas para acreditar acciones afirmativas en materia de salud, seguridad y bienestar laboral además de la ISO 45001:2018 u OHSAS 18001 y que e solicita que además se puedan acreditar otros mecanismos alternos igualmente válidos, se verifica que este mismo recurrente ya había mostrado su disconformidad por la regulación desde la primera ronda de objeciones. Al respecto, esta Contraloría General mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-00492-2025 de las trece horas cinco minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco indicó: *"Por otra parte, resulta pertinente indicar que el requerimiento del ISO 45001 u OHSAS 18001 está establecido en el pliego de condiciones como un factor de evaluación y no como un requerimiento de admisibilidad. Es por ello que la consecuencia de que el oferente no cuente con la certificación ISO u OHSAS requerida consiste en la pérdida de puntaje de evaluación, con lo cual no se limita la participación de eventuales oferentes como lo señala el objetante (...) Aunado a ello, el objetante indica que el requerimiento encarece el interés público de la contratación (...) "* pero este aspecto tampoco lo llega a demostrar, con prueba técnica pertinente. Es por la falta de acreditación mediante prueba idónea que se estima que estos puntos deben **rechazarse de plano por falta de fundamentación.**" (Destacado del original). De esta manera, se observa que esta División ya había rechazado la pretensión del recurrente en modificar la cláusula por falta de fundamentación. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** pues fue resuelto desde una ronda previa de objeciones.

2) Sobre la cláusula 4.10. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones respecto a la pureza del oxígeno para las líneas 13, 15, 16, 17, 18, 20 y 21 indica lo siguiente: *"pureza igual o mayor 99,5 %" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").* En relación con los niveles de pureza de los gases medicinales, el recurrente solicita dos aspectos. En primer lugar, solicita que tratándose de productos como el oxígeno medicinal garantice un nivel mínimo de pureza del 99.5%. Al respecto, en la citada resolución No.R-DCP-SICOP-00492-2025 de las trece horas cinco minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, esta Contraloría General indicó: *"Consideración de oficio. Sin perjuicio de lo anterior, siendo que la Administración no especificó si analizó resultar necesario que la especificación indique "igual o mayor" a 99.5% de grado de pureza, se impone que analice este aspecto y realice las modificaciones pertinentes en caso de corresponder."* (Destacado del original). En consecuencia, visto que el pliego de condiciones ya regula un nivel de pureza del oxígeno *"igual o mayor 99,5 %" para las líneas 13, 15, 16, 17, 18, 20 y 21* en atención a lo acatado por la Administración conforme lo instruido por esta Contraloría General previamente, este aspecto del recurso se **rechaza de plano**. En segundo lugar, respecto a la omisión de niveles de pureza para acetileno, argón, nitrógeno, oxígeno, heliox, óxido nitroso, aire comprimido y dióxido de carbono, se señala que este aspecto no fue modificado en la versión actual del pliego ni impugnado previamente. Por lo tanto, el argumento se encuentra precluido. De tal manera, se **rechaza de plano. I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo anterior, se verifica que la Administración se allana a la pretensión del recurrente para este último aspecto, por ende, queda bajo su exclusiva responsabilidad las modificaciones que realizará según lo expresado al contestar la audiencia especial, las cuales se entienden de oficio.

3) Sobre las presentaciones del oxígeno medicinal. Criterio de División. Al respecto, si bien el recurrente considera indispensable especificar en el pliego que el registro sanitario de los oferentes incluya la presentación o envase específico del producto ofertado por línea, se observa que el pliego no fue modificado para permitir esta petición en este momento. En consecuencia, este aspecto del recurso se **rechaza de plano** por preclusión.

4) Sobre la cláusula 4.10.1. Vigencia de la documentación. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"4.10.1.Requisitos de admisibilidad (...) Vigencia de documentos/ Todo documento solicitado en este apartado deberá tener una vigencia mínima de 3 meses contados a partir de la fecha de la apertura".* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*). Respecto a la regulación anterior, el recurrente indica que no hay sustento técnico para obligar que la vigencia de los documentos sea mínimo de 3 meses. Si bien solicita su eliminación, se señala que este aspecto no fue modificado en la versión actual del pliego ni impugnado previamente. Por lo tanto, el argumento se encuentra precluido. De tal manera, se **rechaza de plano.**

5) Sobre la cláusula 4.10.1. Recalificación de cilindros. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"4.10.1.Requisitos de admisibilidad (...)Recalificación de cilindros/ Presentar copia certificada de autorización expresa del Departamento de Transporte de los Estados Unidos para realizar inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con sección 107.805 del título 49 del Código Federal de Regulaciones, como garantía de que los cilindros utilizados para el suministro de gases medicinales cuentan con la capacidad de soportar la presión y condiciones de operación sin representar un riesgo para las personas. Adicionalmente (...)"*. (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

del pliego de condiciones"). El recurrente indica que no se justifica, ni desde un punto de vista jurídico ni técnico, la exclusividad que el pliego impone a favor de cilindros fabricados bajo norma DOT o provenientes exclusivamente del sistema normativo estadounidense. En consecuencia, solicita otra alternativa de regulación. No obstante, lo anterior, no fue modificado en la versión actual del pliego ni impugnado previamente. Por lo tanto, el argumento se encuentra precluido. De tal manera, se **rechaza de plano. II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo anterior, se verifica que la Administración se allana a la pretensión del recurrente al darle la razón conforme lo que expone en su acción recursiva, por ende, queda bajo su exclusiva responsabilidad las modificaciones que realizará según lo indicado al contestar la audiencia especial, las cuales se entienden efectuadas de oficio por ella.

6) Sobre la cláusula 4.10.1. Plan de contingencia. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: **"4.10.1.Requisitos de admisibilidad (...).Plan de Contingencia/ Contar con un plan de contingencia para asegurar suministro de gases medicinales e industriales en caso de emergencia. Deberá incluir la siguiente información: (...)"**. (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). Sobre la regulación anterior, el recurrente indica que debería ser indispensable como requisito una cláusula expresa que obligue a los oferentes a acreditar, la existencia de una reserva técnica suficiente, al estimar que dicho plan no equivale, ni puede considerarse, una garantía efectiva de disponibilidad inmediata de producto. Al respecto, esta Contraloría General mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-00492-2025 de las trece horas cinco minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco indicó: **"En cuanto a este aspecto, la licitante aclara que incluyó el plan de contingencia como requisito de admisibilidad que permita garantizar el suministro en caso de una situación de emergencia, siendo innecesario incluir otros planes. Ante esto, estima esta Contraloría General que la recurrente no ha demostrado que el pliego sea insuficiente a efecto de formular la plica, le limite la participación o violente algún principio de contratación. Tampoco ha acreditado por qué lo dispuesto en el pliego no cumple con los requerimientos mínimos requeridos para llevar a cabo el objeto del concurso, razón por la cual su argumento debe rechazarse de plano."** (Destacado del original). Conforme lo anterior, se observa que el tema sobre el plan de contingencia ya había sido abordado y resuelto por esta Contraloría General. Aunado a lo anterior, se constata que este punto no sufrió modificaciones entre la versión anterior y la actual del pliego de condiciones. Por lo que este aspecto del recurso se **rechaza de plano.**

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/05/2025 13:40	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/05/2025 13:41	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00854-2025	Fecha notificación	20/05/2025 13:48